



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO 63001311000220220035000

DEMANDANTE: IVAN MEDINA PINZÓN

DEMANDADO: MYRIAM BAHENA MEJIA Y OTROS

De oficio este despacho en ejercicio de lo establecido por el art. 132 del C.G.P., observa que el auto del 8 de abril de 2024 no tiene validez, por tanto, y en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, hay lugar a dejar sin efectos el auto anterior.

Ahora bien, revisada la actuación procesal, y en atención a la fijación en lista realizada por parte de la secretaria de este despacho, se procede de conformidad y se resuelve el recurso interpuesto por la parte demandada, frente al auto del 14 de febrero de 2024, mediante el cual ordenó requerir a las partes, para efectos de que allegaran el acuerdo realizado entre las partes.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 24 de noviembre del año 2023, la abogada Isabel Cristina Hurtado Castellanos y el abogado Julio Cesar Restrepo Herrera, apoderados judiciales de las partes, solicitaron a este despacho la “terminación del presente proceso por acuerdo entre las partes”, respecto de la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.
2. Así mismo, dentro del mismo escrito se solicitó que no se condenara en costas a las partes, atendiendo al acuerdo entre ellos.
3. Por auto del 14 de febrero de 2024, el despacho requirió a los intervinientes para que dentro del término de tres (3) días, se anexara copia del acuerdo celebrado y los términos pactados dentro del mismo.
4. Por escrito del 20 de febrero de los corrientes, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición frente al auto No. 230 del 14 de febrero de 2024.
5. En la sustentación del citado recurso, la apoderada demandada, manifestó que lo solicitado es la “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES”, el cual comprendía la “totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda”, es decir la terminación del proceso, memorial que es claro para proceder a acceder a la petición.
6. Por lo anterior solicitó se revocará el auto y en su lugar se disponga la terminación del proceso.
7. Se corrió traslado al recurso de reposición, mediante fijación en lista el día 23 de febrero de 2024, conforme lo preceptuado al art. 110 del C.G.P.
8. Del traslado del recurso de reposición, la parte demandante no realizó ninguna manifestación.
9. A ítem 059 del expediente digital, la apoderada de la parte demandada, anexa escritura pública No. 3580 de 23 de noviembre de 2023, otorgada por la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, mediante el cual el demandante Iván Medina Pinzón, realizó la venta de los derechos herenciales a título universal, y sin reserva

de los derechos que le pudieran corresponder, dentro de la sucesión intestada del señor Carlos Emilio Medina Pinzón, a favor de la demandada Myriam Baena Mejía.

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, debe mencionarse que en la normatividad procesal vigente existen varias formas de terminación anormal del proceso siendo entre otras la llamada transacción, misma que se consagra en el art. 312, figura esta que se da cuando las partes intervinientes en la litis, llegan a un acuerdo que verse sobre el contenido del proceso que se adelanta, y con este se ponga fin al proceso. Sin embargo la norma nos indica que dicho acuerdo debe ser estudiado por el juez que conoce del trámite, para que pueda verificar si el mismo se ajusta a derecho, y le imparta aprobación.

Así las cosas, el escrito que se aporta y con el cual se pretende dar fin a este trámite se encuentra determinado por la figura de la transacción y es por esto que se hace necesario que esta funcionaria tenga conocimiento del mismo para así poder dar trámite a lo contenido por el Art. 312 del C.G.P., y no un simple capricho como lo pretende hacer ver la recurrente.

Ahora bien, se debe tener claridad sobre el proceso referenciado, manifestado que se trata de buscar la unión marital de hecho, y en relación a la escritura pública anexada, no se vislumbra que se allá pactado la unión marital de hecho, solo se observa que se subrogaron los derechos herenciales a la aquí demandada; situación que no es dable, como quiera que lo debatido en el presente asunto es la unión marital de hecho.

Es por esto que, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G.P., inciso segundo, el escrito emitido por las partes no cumple a cabalidad el mismo, si bien se presenta el mismo en común no se anexa el acuerdo con el cual se pretende terminar la actuación, para así verificar su viabilidad y dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 14 de febrero de 2024; a través del cual se requiere a las partes para que aporten el acuerdo al que llegaron, para solicitar la terminación.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen a esta instancia judicial el acuerdo celebrado entre las partes, a efectos de decidir lo correspondiente a la solicitud de terminación.

TERCERO: Por secretaria comuníquese lo aquí decidido a las partes por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dfe6ed967a008f3bc4a54a413f057daa0eddc78cb6b4dff016a0c1f4da5be6**

Documento generado en 29/04/2024 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>